

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2986-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 04 de diciembre de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201200207932, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2356-2014-OS-GFE a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20132023540.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 2356-2014-OS-GFE, se inició procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por los siguientes incumplimientos:

- a) Haber transgredido el Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.
- b) Haber transgredido el Indicador CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.
- c) Haber incumplido con el pago de compensaciones por rechazo de carga.

1.2. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1750-2015, Osinergmin resolvió lo siguiente:

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN (UIT)
1.	Transgredir el indicador CMRT: Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE, en base a las mediciones reportadas por la empresa, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobada por Resolución N° 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).	0.85
2	Transgredir el indicador CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones, establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.	6.14
3	Incumplir el pago de compensaciones por rechazo de carga, establecido en el numeral 6.2.8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-EM y numeral 5.2.5 de la Base Metodológica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD.	2.5

1.3. A través del escrito de registro N° 2012-60921, ingresado con fecha 24 de agosto de 2015, complementando con escrito ingresado el 25 de agosto de 2015, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1750-2015.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2986-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

- 1.4. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2108-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por HIDRANDINA contra la resolución de primera instancia.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2012-207932, ingresado con fecha 26 de setiembre de 2016, complementado con escrito ingresado el 3 de octubre de 2016, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2108-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 2 de setiembre de 2016.
- 1.6. Mediante Resolución N° 016-2018-OS/TASTEM-S1, la Sala 1 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante, TASTEM) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2108-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 2 de setiembre de 2016, en el extremo referido a la multa impuesta por “incumplir con el pago de compensaciones por rechazo de carga”; en consecuencia, se declaró la nulidad de la citada resolución y de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1750-2015, de fecha 23 de julio de 2015, en dicho extremo.

Asimismo, TASTEM declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2108-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 2 de setiembre de 2016, en los demás extremos.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.
- 2.1.3. Finalmente, cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se establece que, a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 14 de setiembre de 2016.

2.2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE HIDRANDINA

2.2.1. Mediante la Resolución N° 016-2018-OS/TASTEM-S1, TASTEM declaró fundado el recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2108-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, solamente en el extremo referido a la multa impuesta por incumplir con el pago de compensaciones por recazo de carga.

2.2.2. Por lo tanto, en el presente procedimiento el órgano revisor ha confirmado lo resuelto por el órgano sancionador en el sentido que HIDRANDINA ha cometido las infracciones administrativas señaladas en el numeral 1.2 de la presente Resolución, imputadas mediante Oficio N° 2356-2014-OS-GFE.

Asimismo, respecto a las infracciones por transgredir los indicadores CMRT y CCII (infracciones Nos. 1 y 2 señaladas en el numeral 1.2 de la presente Resolución), TASTEM ha confirmado las multas impuestas por el órgano sancionador mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1750-2015, y confirmadas mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2018-2016-OS/OR-LA LIBERTAD.

2.2.3. Sin embargo, adicionalmente TASTEM declaró la nulidad de las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta por incumplir con el pago de compensaciones por recazo de carga (infracción N° 3 señalada en el numeral 1.2 de la presente Resolución), devolviéndose los actuados a primera instancia para emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley. Por ello, en cumplimiento de lo señalado por la Resolución N° 016-2018-OS/TASTEM-S1, se procederá a calcular la multa por la presente infracción.

2.3. CÁLCULO DE MULTA POR NO CUMPLIR CON EL PAGO DE COMPENSACIONES POR RECHAZO DE CARGA

2.3.1. El numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad², aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como sanciones la amonestación o la imposición de una multa que va desde una (1) hasta mil (1000) UIT.

2.3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador), como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

2.3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual para la

² Según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica en toda disposición regulatoria o normativa de aplicación para Osinergmin, debe entenderse referida a la División de Supervisión de Electricidad.

determinación de la sanción a ser impuesta se deberá tener en consideración, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

2.3.4. En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

- **MULTA O AMONESTACIÓN**

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. En el presente caso, el incumplimiento está asociado con montos de compensación, el cual está vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de HIDRANDINA, no realizados de acuerdo a lo indicado por la norma; en ese sentido, se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el siguiente análisis de cálculo de sanción.

Por tal motivo, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA.

Para la determinación de la multa en cuanto al análisis de beneficio ilícito obtenido por la concesionaria, es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

- **CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Los documentos de Trabajo Nos. 10⁵, 18⁶ y 20⁷, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE), antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin,

³ Documento de Trabajo N° 10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N° 10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

⁶ Ubicado en la dirección web:

establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita, y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG contiene los criterios de graduación considerados en el análisis de determinación de multas (cabe precisar que estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011), con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁷ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
 - Respecto al análisis de probabilidad, dado el monto de compensación es reportado por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
 - Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
 - Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7 % y su equivalente mensual es 0.696 %.
 - No se considera daño generado del incumplimiento.
 - Para efectos del presente informe la sumatoria de factores agravantes o atenuantes es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- **RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA.**

INFRACCIÓN N° 3: "Incumplimiento del pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga: HIDRANDINA no efectuó el pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga a sus clientes afectados del segundo semestre de 2012, por el monto de \$ 3,192.51 dólares americanos".

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la concesionaria el cual está dado por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por interrupciones de rechazo de carga reportado por esta. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7 % anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696 %. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁹.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2986-2018-OS/OR-LA LIBERTAD

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁰.

Para el cálculo de multa se considera el monto no pagado igual a US\$ 3,192.51 correspondiente al monto pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga, al monto total se le descontará el pago correspondiente al impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de 100 %, la cual para efectos matemáticos no afecta el resultado final de la multa. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto de pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga (1)	3 192.51	Marzo 2018	230.28	230.28	3 192.51
Fecha de la infracción(4)					Enero 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 115.87
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					781.11
Fecha de cálculo de multa(5)					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					62
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 200.84
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 905.44
Factor B de la Infracción en UIT					0.94
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.94
Multa en Soles					3 905.44

Nota:

- (1) Monto equivalente de compensación por interrupciones de rechazo de carga.
- (2) Fecha considera como corte por el monto no pagado.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (4) Fecha de incumplimiento se considera un mes siguiente del semestre de incumplimiento.
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde se realiza el análisis de costo de oportunidad.
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú.

De acuerdo al resultado anterior, el valor del beneficio ilícito es igual a noventa y cuatro centésimas (0.94) de la UIT. Sin embargo, considerando que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como multa mínima aplicable una (1) UIT, corresponde aplicar esta última como sanción.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2986-2018-OS/OR-LA LIBERTAD

2.3.5. En consecuencia, se concluye que como sanción disuasiva por la Infracción N° 3, descrita en el numeral 1.2 de la presente Resolución, corresponde imponer una multa de una (1) UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDIÑA S.A.** con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por “Incumplir el pago de compensaciones por rechazo de carga, establecido en el numeral 6.2.8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-EM y numeral 5.2.5 de la Base Metodológica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD”, lo que constituye infracción administrativa sancionable según el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹¹, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Código de Infracción: 1200207932-03.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de

¹¹ Según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica en toda disposición regulatoria o normativa de aplicación para Osinergmin, debe entenderse referida a la División de Supervisión de Electricidad.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2986-2018-OS/OR-LA LIBERTAD

apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Christian León Morante
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin